



EXPEDIENTE N° : 1856-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON
 GASOCENTRO DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 CAJAMARCA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-101-010835

Lima, 20 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1451-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 28 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de **GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 031-2018-OEFA/ODES-CAJ³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión⁴, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1945-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 26 de junio de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 26 de julio del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- Registro Único de Contribuyentes N° 20453498299.
- Páginas 203 a 204 del archivo digital, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 031-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el CD obrante en el folio 09 del Expediente.
- Páginas 1 al 12 del archivo digital, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 031-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el CD obrante en el folio 09 del Expediente
- Folios del 1 al 8 del Expediente.
- Folios 10 a 13 del Expediente.
- Folios 14 del Expediente.
- En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS.
5. El 28 de setiembre de 2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1451-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Con Registro N° 071175. Folio 15 al 37 del Expediente.

Folio 45 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹ (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

11. Asimismo, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**)¹², establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

2. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes indicadas, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹² Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".



Ambiental; asimismo como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

13. A través de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 044-2008-GR.CAJ/DREM¹³, de fecha 13 de noviembre de 2008 (en adelante, **DIA**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM: Dióxido de Azufre, PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono, Plomo, Sulfuro de Hidrógeno.
14. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, el cual derogó el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2015, el cual contempla los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) e Hidrogeno Sulfurado (H₂S).
15. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aplicables al periodo supervisado (al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}).
16. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 19863-056-010916, el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos, y GLP conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600124637
Número de Registro:	19863-056-010916
RUC:	20453498299
Razón Social:	GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. INDEPENDENCIA N° 365
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	CAJAMARCA
Distrito:	CAJAMARCA
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO / DIESEL B5 / Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 6:	Tanque: 6 Compartimiento: 1 Capacidad: 2400 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 7:	Tanque: 7 Compartimiento: 1 Capacidad: 2600 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 8:	Tanque: 8 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: DIESEL B5
Capacidad Total CL (gln):	21500
Capacidad Total GLP (gln):	5000
Fecha de Emisión:	01/09/2016
Fecha de Firma:	08/02/2013
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	ENRIQUE ROJAS SANCHEZ
GLP en Cilindros (kg):	720

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-
<http://srvtst03.osinerg.gov.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



17. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel, Gasohol y GLP).
18. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S).**
19. Por tanto, para el periodo supervisado (al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.
20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
21. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Cajamarca determinó que el administrado no cumplió con ejecutar los parámetros para los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴.
- d) Análisis de los descargos
22. En el escrito de descargos, el administrado adjuntó el cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2014. Asimismo, indicó que, como medida correctiva, ha venido presentado los informes de monitoreo ambiental con una frecuencia trimestral desde el año 2015 y adjunta como medio probatorio de lo antes dicho los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del 2014, primer, segundo, tercer, cuarto trimestre del 2015 y 2016; primer, tercer y cuarto trimestre del 2017.
23. Al respecto, es pertinente señalar que la presentación de los cargos de presentación de los informes de monitoreo, no permite determinar fehacientemente la subsanación o corrección del hecho imputado, es decir, la realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en sus compromisos ambientales, toda vez que no se adjuntan los informes de ensayos de los monitoreos ambientales realizados en los trimestres mencionados.
24. Por otro lado, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), efectuada de oficio por esta Dirección, se verifica que,



¹⁴ Folios 04 (reverso) al 05 (reverso) del Expediente.



en los años 2015¹⁵, 2016¹⁶, 2017¹⁷ y 2018¹⁸, el administrado realizó los monitoreos ambientales de aire en los siguientes parámetros:

N° de registro	Trimestre y año	Parámetros monitoreados
022782	Primer trimestre del 2015	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO).
036508	Segundo trimestre del 2015	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO).
060354	Tercer trimestre del 2015	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO).
002493	Cuarto trimestre del 2015	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO).
032064	Primer trimestre del 2016	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO).
074519	Tercer trimestre del 2016	Dióxido de Azufre (SO ₂), Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S), Hidrocarburos no Metanos.
010036	Cuarto trimestre del 2016	Dióxido de Azufre (SO ₂), Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S).
038488	Primer trimestre del 2017	Dióxido de Azufre (SO ₂), Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).
073672	Tercer trimestre del 2017	Dióxido de Azufre (SO ₂), Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).
007151	Cuarto trimestre del 2017	Dióxido de Azufre (SO ₂), Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).
065527	Primer trimestre del 2018	Dióxido de Azufre (SO ₂), Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).
063509	Segundo trimestre del 2018	Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).
081216	Tercer trimestre del 2018	Dióxido de Azufre (SO ₂), Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂).



25. A modo de conclusión, de la revisión de informes presentados, es posible señalar que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

26. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.



¹⁵ Presentados a la OD Cajamarca en las fechas 27 de abril, 16 de julio, 18 de noviembre de 2015 y 13 de enero de 2017, respectivamente.

¹⁶ Presentados a la OD Cajamarca en las fechas 20 de abril, 31 de octubre del 2016 y 26 de enero de 2017, respectivamente.

¹⁷ Presentados a la OD Cajamarca en las fechas 12 de mayo, 09 de octubre y 22 de enero de 2018, respectivamente.

¹⁸ Presentados a la OD Cajamarca en las fechas 03 de agosto, 30 de julio y 04 de octubre de 2018.



En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

27. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, conforme a los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 044-2008-GR.CA/DREM, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, coinforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
28. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
29. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
30. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso— juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*"¹⁹.
31. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 13 de noviembre de 2008, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



¹⁹

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó o realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT). - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios - Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).
	Parámetros ECA a) Dióxido de Azufre (SO ₂) b) Material Particulado (PM ₁₀) c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) d) Monóxido de Carbono (CO) e) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) f) Ozono (O ₃) g) Plomo h) Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) i) Benceno j) Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA • Benceno • Dióxido de Azufre (SO ₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) • Material Particulado (PM ₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O ₃) • Plomo (Pb) en PM ₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

32. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado para el periodo supervisado (al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).



33. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.



34. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); conforme a su compromiso ambiental.**

35. En relación a ello, de la búsqueda de información en el STD y de la documentación obrante en el Expediente, se pudo advertir que el administrado no ha efectuado el monitoreo de calidad de aire referido monitoreo de su establecimiento considerando dos (2) parámetros descritos en el párrafo anterior, por lo que, a la



fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta infracción.

36. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el PAS.**

III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

38. Sobre el particular, El Artículo 9° del RPAAH²⁰ estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
39. Asimismo, el artículo 8° del Nuevo RPAAH²¹, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
40. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes indicadas, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.



20

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".



21



b) Compromisos ambientales del administrado

41. Conforme a la DIA antes mencionada, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA y el punto para la toma de muestra será después de la trampa de grasas²².
42. En atención a ello, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos de conformidad a lo establecido en su DIA, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos a los siguientes parámetros: PH, Temperatura, Aceites y Grasas, Cloruros, Bario y Plomo.
43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

44. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme lo consignado en el Informe de Supervisión²³

d) Análisis de los descargos

45. En el escrito de descargos, el administrado adjuntó el cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2014. Asimismo, indicó que, como medida correctiva, ha venido presentado los informes de monitoreo ambiental con una frecuencia trimestral desde el año 2015 y adjunta como medio probatorio de lo indicado los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del 2014, primer, segundo, tercer, cuarto trimestre del 2015 y 2016; primer, tercer y cuarto trimestre del 2017.



46. Al respecto, es pertinente señalar que la presentación de los cargos de presentación no permite determinar fehacientemente la subsanación o corrección del hecho imputado, es decir, la realización de monitoreos ambientales de efluentes líquidos en los parámetros establecidos en sus compromisos ambientales, toda vez que no se adjuntan los informes de ensayos de los monitoreos ambientales realizados en los trimestres mencionados.



47. Por otro lado, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), efectuada de oficio por esta Dirección, se verifica que,

²² Página 240 del archivo digital, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 031-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el CD obrante en el folio 09 del Expediente.

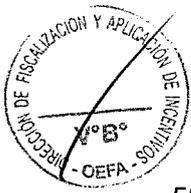
²³ Folios 04 (reverso) al 05 (reverso) del Expediente.



en los años 2015²⁴, 2016²⁵, 2017²⁶ y 2018²⁷, el administrado realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos en los siguientes parámetros:

N° de registro	Trimestre y año	Parámetros monitoreados
022782	Primer trimestre del 2015	No presenta informe de ensayo.
036508	Segundo trimestre del 2015	No presenta informe de ensayo.
060348	Tercer trimestre del 2015	PH, Temperatura, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Sedimentales.
002493	Cuarto trimestre del 2015	No presenta informe de ensayo.
032064	Primer trimestre del 2016	PH, Temperatura, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Sedimentales.
074519	Tercer trimestre del 2016	Aceites y Grasas, Agua residual procedente de la trampa de grasas.
010036	Cuarto trimestre del 2016	Aceites y Grasas, Agua residual procedente de la trampa de grasas.
038488	Primer trimestre del 2017	Aceites y Grasas, Agua residual procedente de la trampa de grasas.
073672	Tercer trimestre del 2017	Aceites y Grasas, Agua residual procedente de la trampa de grasas.
007151	Cuarto trimestre del 2017	Aceites y Grasas, Agua residual procedente de la trampa de grasas.
065527	Primer trimestre del 2018	Aceites y Grasas, Agua residual procedente de la trampa de grasas.
063509	Segundo trimestre del 2018	Aceites y Grasas, Agua residual procedente de la trampa de grasas.
081216	Tercer trimestre del 2018	Aceites y Grasas, Agua residual procedente de la trampa de grasas.

48. A modo de conclusión, de la revisión de informes presentados, es posible señalar que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos de acuerdo a todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
49. Cabe precisar, que el artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
50. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



²⁴ Presentados a la OD Cajamarca en las fechas 27 de abril, 16 de julio, 19 de noviembre de 2015 y 13 de enero de 2017, respectivamente.

²⁵ Presentados a la OD Cajamarca en las fechas 20 de abril, 31 de octubre del 2016 y 26 de enero de 2017, respectivamente.

²⁶ Presentados a la OD Cajamarca en las fechas 12 de mayo, 09 de octubre y 22 de enero de 2018, respectivamente.

²⁷ Presentados a la OD Cajamarca en las fechas 03 de agosto, 30 de julio y 04 de octubre de 2018.



51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.
54. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

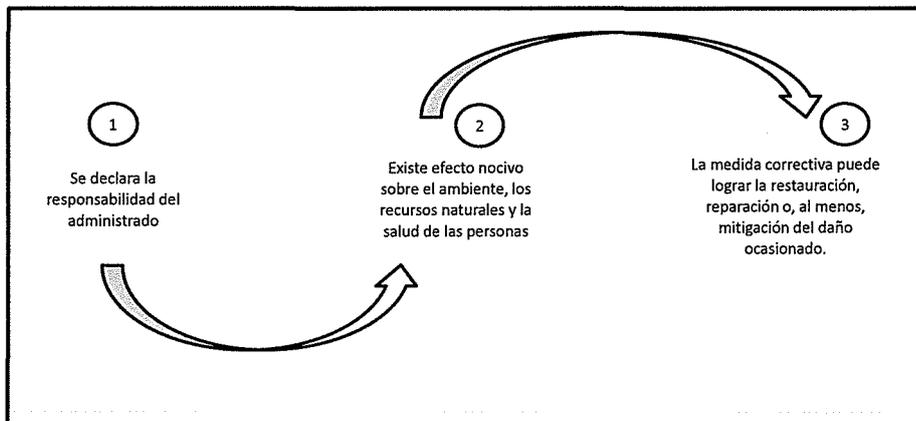
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

56.

De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".**

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





(ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

61. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁷. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³⁸, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

62. Respecto a los parámetros contemplados en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C_6H_6), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una



³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³⁷ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

³⁸ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales³⁹.

63. Asimismo, respecto al parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), se debe indicar que una exposición a altos contenidos de este componente puede causar dificultades respiratorias a las personas, irritación de ojos, nariz o garganta, así como un daño a los recursos naturales⁴⁰.
64. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros antes mencionados, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
65. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
GRIFOS CAJAMARCA S.A.C., no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrógeno, de conformidad con lo	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en los parámetros Benceno y Sulfuro de	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá a esta Dirección la siguiente documentación:



Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

⁴⁰

Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Venta, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, debido a que el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno forma parte de los compuestos de azufre, los que se encuentran en forma natural en el petróleo crudo, dando lugar a los combustibles líquidos, que al reaccionar con el hidrógeno dan origen al ácido sulfhídrico (H₂S), que al pasar por el proceso de oxidación rápidamente se transforman en Dióxido de Azufre (SO₂), y éste a su vez en presencia de ozono, y finalmente en trióxido de azufre (SO₃). Este último al reaccionar con el ambiente húmedo, forman la lluvia ácida (Fuente: <http://eca-suelo.com.pe/wp-content/uploads/2018/08/12-Gu%C3%ADa-para-la-Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-Estaciones-de-Servicio-y-Plantas-de-Venta.pdf>).

Asimismo, según la Comunidad Andina la lluvia ácida es una de las consecuencias de la contaminación atmosférica, la misma que al precipitarse de la atmósfera trae consigo una serie de sucesos ambientales negativos, como el daño a la vegetación y el empobrecimiento de nutrientes de los suelos esenciales en plantas y árboles haciendo que ellos se vuelvan más vulnerables a las plagas, asimismo incrementa el pH de lagos y ríos generando la acidificación en ellos, dificultando el desarrollo de la vida acuática y la cadena alimenticia. (Fuente: http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG_REG_EMAB_VIII_dt%202.pdf).



trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno ⁴¹) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o primer trimestre del año 2019.	Hidrógeno, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre 2018) o hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre del año 2019).	i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o de ser el caso, del primer trimestre del año 2019. ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o de ser el caso, del primer trimestre del año 2019, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en cada punto de monitoreo.
---	---	---	--

67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos como compromiso en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o, de ser el caso, el primer trimestre de 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución
68. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

69. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a la no realización de los monitoreos de efluentes líquidos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
70. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la obligación de realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴².
71. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴³, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

⁴¹ En relación al tipo de combustible que el administrado comercializa en su establecimiento, de conformidad con el análisis efectuado en el Acápite III numerales 25 al 41 de la presente Resolución.

⁴² Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁴³ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



72. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; y en consecuencia, generaría un riesgo de afectación al ambiente.
73. Es pertinente señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
GRIFOS CAJAMARCA S.A.C., no realizó los monitoreos de efluentes líquidos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros ⁴⁴ (PH, Temperatura, Aceites y Grasas, Cloruros, Bario y Plomo) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la ejecución del monitoreo de efluentes líquidos en la totalidad de los parámetros, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o primer trimestre del año 2019.	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos en la totalidad de los parámetros, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre 2018) o hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá a esta Dirección la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o de ser el caso, del primer trimestre del año 2019. ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o de ser el caso, del primer trimestre del año 2019, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en cada punto de monitoreo.

75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a los parámetros establecidos como compromiso en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o, de ser el caso, el primer trimestre de 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

76. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe



44

En relación al tipo de parámetros a monitorear el administrado en su establecimiento, de acuerdo al análisis del compromiso asumido en su DIA en los numerales 28 y 29 de la presente Resolución.



de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1945-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 6°.- Informar a **GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.** , que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.** que -en caso aplique- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **GRIFOS CAJAMARCA S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/lcm